

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

0099 NEPR
Received:
Oct 28, 2020
10:10 PM

IN RE: ENMIENDAS A CONTRATOS DE
COMPRAVENTA DE ENERGÍA
RENOVABLE: PROYECTOS NO-
OPERACIONAL CARACOL SOLAR, LLC

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0014

ASUNTO:
Petición de Intervención y Oposición a
Moción para Retiro

OPOSICIÓN A PETICIÓN DE INTERVENCIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”) y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 19 de julio de 2020, la Autoridad presentó al Negociado de Energía enmiendas a dieciséis (16) contratos de compraventa de energía renovable, conocidos como PPOAs, con distintos productores de energía que son contraparte a contratos de proyectos no-operacionales. La presentación se hizo con el propósito limitado de que el Negociado, según el poder que le confieren las leyes de Puerto Rico, aprobara las enmiendas. Pocas semanas más tarde, el Negociado aprobó las enmiendas, pero condicionadas a que, para poder firmar los contratos, la Autoridad debía hacer ciertos cambios a los mismos, los presentara al Negociado y este le impartiera su aprobación. Si no se cumplían estas condiciones, los contratos no tenían el aval del Negociado, una de las entidades que tienen que aprobar las enmiendas y los contratos para que la Autoridad, si así lo decide, los firme. Luego de que el Negociado de Energía aprobara algunos de estos contratos, la Junta de Supervisión Fiscal envió una carta a la Autoridad en la cual le informó que no le autorizaba a proceder con la firma de los dieciséis (16) contratos. La Junta de Supervisión Fiscal

negó la firma de los contratos basándose en su Política de Aprobación de Contratos, la cual es obligatoria para la Autoridad por tener su génesis en una legislación federal. Luego de recibida la carta, y actuando conforme a las leyes aplicables, la Autoridad determinó seguir las direcciones de la Junta de Supervisión Fiscal. La Autoridad, siendo una entidad cubierta según definido en PROMESA, tiene que acatar las regulaciones y órdenes del referido ente.

Luego de estos tramites procesales, la Autoridad solicitó a las contrapartes de los dieciséis (16) contratos que presentaran cierta información solicitada por la Junta de Supervisión Fiscal. Luego de dicha petición, casi todas las contrapartes, incluyendo a Caracol Solar, cumplieron con la solicitud de la Autoridad y presentaron toda la información que la Autoridad les solicitara para la reevaluación de los acuerdos. Una minoría de contrapartes de los contratos, incluyendo a Caracol Solar, presentaron mociones para intervenir en los procesos ante el Negociado bajo los cuales se evaluaron las enmiendas para solicitar que se les categorice como interventores en el asunto y poder así tener legitimación para presentar una petición en la cual se solicita al Negociado que deniegue una solicitud que realizara la Autoridad para retirar, sin perjuicio, las enmiendas a los contratos que estaban para la consideración de este.

Las solicitudes que hace Caracol Solar en su moción deben ser denegadas. Caracol Solar no puede ser admitido como interventor en el caso de epígrafe ya que el este proceso, al no ser un proceso adjudicativo, no provee para interventores. Además, y consecuencia de estos no poder participar en este proceso, su oposición a la Moción para Retirar debe ser denegada de plano.

II. TRACTO PROCESAL

El 19 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”) presentó un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa*

de energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (la “Petición”).¹ En la Petición la Autoridad solicitó al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (el “Negociado de Energía” o “Negociado”) que aprobara enmiendas al contrato de compraventa de energía renovable entre la Autoridad y Caracol Solar Farm, LLC (“Caracol Solar”) (el “PPOA Renegociado”) y otros quince (15) productores de energía renovable. El PPOA Renegociado fue presentado simultáneamente a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (la “Junta de Supervisión Fiscal”) para su aprobación correspondiente bajo su política de revisión de contratos².

¹ La Autoridad presentó la Petición solicitando que se aprobaran enmiendas a dieciséis (16) contratos de compraventa de energía renovable. Sin embargo, el 8 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó que las solicitudes de enmiendas se verían en casos separados y determinó abrir los siguientes expedientes: *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Xzerta-Tec Solar I, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0003; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (SolarBlue Bemoga, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0004; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Solener Puerto Rico One, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0005; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Blue Bettle III, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0006; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (PBJL Energy Corporation)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0007; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (CIRO One Salinas, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0009; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Guayama Solar Energy, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0009; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Solar Project San Juan, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-00010; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Vega Baja Solar Project, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0011; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Renewable Energy Authority, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0012; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (REA Energy Hatillo Solar Plant)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0013; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Caracol Solar, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0014; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Caracol Solar Farm, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0015; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Desarrollos del Norte, Inc. d/b/a Atenas Solar Farm)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0016; *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Morovis Solar, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0017; and *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Caracol Solar (Barceloneta), LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0018. Véase *Resolución y Orden* en el caso *In Re: Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales (Xzerta-Tec Solar I, LLC)*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0003, págs. 6-7.

² *FOMB Policy: Review of Contracts*, aprobado el pasado 6 de noviembre de 2017 y modificado el 3 de julio de 2018, <https://drive.google.com/file/d/1HpG4mTrniBeguHp5iutGP3CnQcDPj8zL/view>

El pasado 26 de agosto de 2020, el Negociado de Energía aprobó el PPOA Renegociado condicionado al cumplimiento con ciertas órdenes incluidas en la Resolución. Sin embargo, el pasado 17 de agosto de 2020, la Junta de Supervisión Fiscal había notificado una carta a la Autoridad mediante la cual informó, entre otras cosas, que el total de energía renovable que se debía desarrollar a través de los contratos renegociados no debía exceder 150MW y, además, otras consideraciones que la Autoridad debía tener al momento de evaluar que productores serían los seleccionados para ejecutar los contratos dentro de esa limitación de hasta 150MW.³

La Autoridad comunicó la determinación, tanto del Negociado aprobando el PPOA Renegociado como la de la Junta limitando la capacidad de la contratación y solicitando información adicional para hacer una determinación, a los dieciséis (16) productores cuyos contratos renegociados habían sido presentados para la consideración de este Negociado.⁴ La fecha que la Autoridad dio a los productores para que respondieran a las preguntas de la Junta de Supervisión Fiscal venció este pasado 2 de octubre de 2020. Caracol Solar respondió al comunicado de la Autoridad.

La misiva enviada por la Junta de Supervisión Fiscal provocó que se reevaluaran los dieciséis (16) contratos presentados para la aprobación del Negociado, incluyendo el PPOA Renegociado entre la Autoridad y el Productor. Así las cosas, la Autoridad entendió prudente retirar la solicitud de enmienda presentada bajo el caso de epígrafe sin perjuicio de poder presentarla nuevamente cuando se complete la evaluación y se reciba una nueva determinación de

³ *Moción Para Informar Retiro de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Sin Perjuicio de Presentación Posterior* radicada por la Autoridad el pasado 22 de septiembre de 2020 (la “Moción de Retiro”), Exhibit A.

⁴ *Id*, Exhibit B.

la Junta de Supervisión Fiscal.⁵ Por lo tanto, el 22 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó la Moción de Retiro.

El pasado 7 de octubre de 2020, Caracol Solar presentó una *Moción de Intervención y Oposición a Solicitud de Retiro de Aprobación* (la “Petición de Intervención”). En la misma, Caracol Solar solicita, entre otras cosas, que se le acepte como parte interventora en el caso de epígrafe.

III. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La Petición de Caracol Solar para intervenir se fundamenta en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017.⁶ La Ley 38-2017 provee que el derecho a la intervención **se limita a los procesos adjudicativos**. En un **procedimiento adjudicativo**, la “agencia administrativa **determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.**”⁷

El Capítulo III de la Ley 38-2017 regula los procedimientos adjudicativos. Específicamente, la Sección 3.5 dispone que “[c]ualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.”⁸ Según previamente establecido, Caracol Solar basa su Petición en la Sección 3.5 del Capítulo III de la Ley 38-2017.⁹ Un estudio comprensivo de este capítulo demuestra claramente que el propósito del mismo es regir procedimientos adjudicativos solamente.¹⁰ El Capítulo III de la Ley

⁵ Ver Moción de Retiro.

⁶ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* del 30 de junio del 2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9601 *et seq.* (2017) (“Ley 38-2017”).

⁷ Sec. 1.3 (Énfasis suplido).

⁸ Sec. 3.5.

⁹ Petición de Intervención, Sec. III. C.

¹⁰ De hecho, el capítulo es titulado “Procedimientos Adjudicativos”.

38-2017 incluye ejemplos de lo que implica un proceso adjudicativo. Estos procesos incorporan oficiales examinadores o jueces administrativos¹¹, presentación de querellas¹², conferencias de antelación a las vistas en las que las partes discuten el proceso y la evidencia que se utilizará¹³, descubrimiento de prueba¹⁴, vistas adjudicativas en las que se presenta evidencia, se hacen interrogatorios y se presenta testimonio¹⁵, anotación de rebeldía¹⁶, entre otros. Ninguno de estos procesos está disponible o contemplado como parte del procedimiento de epígrafe porque este proceso no es un proceso adjudicativo.

Por lo cual y según arriba detallado, el derecho a la intervención está sujeto al carácter adjudicativo del procedimiento en el que el promovente busca intervenir. Sin embargo, una mirada más cercana al procedimiento de epígrafe y las leyes y reglamentos aplicables a la Petición muestra inequívocamente que el procedimiento no es de naturaleza adjudicativa ya que no contempla los elementos del debido proceso de ley enumerados en el Capítulo III de la Ley 38-2017 los cuales indudablemente conllevan la determinación de los derechos, obligaciones o privilegios de una parte involucrada. Por ende, como el proceso de epígrafe no es adjudicativo, el mismo no provee para que haya un proceso de consideración de intervención y, siendo esto así, Caracol Solar no tiene derecho a intervenir en el mismo.

b. La evaluación del PPOA Renegociado se realizó de conformidad con la Sección 6.32 de la Ley 57-2014 y no bajo un proceso adjudicativo.

¹¹ Sec. 3.3.

¹² Sec. 3.4.

¹³ Sec. 3.7.

¹⁴ Sec. 3.8.

¹⁵ Secs. 3.9, 3.13.

¹⁶ Sec. 3.10.

El asunto del caso de autos es un proceso bajo el cual el Negociado de Energía evaluó las enmiendas al PPOA entre la Autoridad y Caracol Solar bajo el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014¹⁷ y determinó que el mismo cumple con dicho artículo, así como con otras leyes y regulaciones aplicables.¹⁸ Según establece la Resolución:

El Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece un marco legal integral para la evaluación y aprobación de los acuerdos de compraventa de energía. Dicho Artículo, faculta al Negociado de Energía para evaluar y aprobar todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos. Esto incluirá, pero no se limitará, a la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la compañía de servicio eléctrico responsable de operar el sistema eléctrico de la Autoridad.

Consistente con lo anterior, el referido Artículo 6.32 faculta al Negociado de Energía para adoptar y promulgar un reglamento que disponga: (i) los estándares y requisitos con los que cumplirán los contratos de las compañías de servicio eléctrico, incluyendo los contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución y cualquier compañía de servicio eléctrico o cualquier productor independiente de energía; (ii) los términos y condiciones que deberán incluirse en todo contrato de compraventa de energía y en todo contrato de interconexión, incluidos los costos razonables por kilovatio hora (kWh) por tipo de tecnología de generación. Las guías y estándares que el Negociado de Energía establezca mediante dicho reglamento tendrán el propósito de asegurar el cumplimiento con los principios de la Ley 57-2014, la Ley 17-2019 y la Ley 83.

Al evaluar cada propuesta de contrato entre las compañías de servicio eléctrico, el Negociado de Energía tiene el deber de garantizar que esta es consistente con la política pública energética establecida en la Ley 17-2019, así como con el Plan Integrado de Recursos ("PIR") aprobado. El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno que sea inconsistente con el PIR, especialmente en lo referente a las metas de energía renovable, generación distribuida, conservación y eficiencia que se establezcan tanto en el PIR como en la política pública energética.

¹⁷ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* del 27 de mayo del 2014, según enmendada, 9 L.P.R.A § 1051 *et seq.* (2014) ("Ley 57-2014").

¹⁸ *Resolución y Orden* notificada por el Negociado de Energía el pasado 26 de agosto de 2020.

Mas aún, el Negociado de Energía debe asegurar que la interconexión de los proyectos propuestos no amenace la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica y requerirá la eliminación de cualquier termino o condición en la propuesta de contrato que sea contraria o amenace la operación segura y confiable de la red eléctrica. El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno cuando exista evidencia técnica que demuestre que el proyecto en cuestión o las condiciones contractuales de un proyecto atentarían contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.

El Negociado de Energía también se asegurará que las tarifas, derechos, rentas o cargos que se paguen a productores independientes de energía sean justos y razonables, y protejan el interés público y el erario. Igualmente, la tarifa de interconexión a la red de transmisión y distribución, incluyendo los cargos por construcción, la tarifa de trasbordo, así como cualquier otro requerimiento aplicable a los productores independientes de energía o a otras compañías de servicio eléctrico que deseen interconectarse al sistema de transmisión y distribución, también sean justos y razonables. En este proceso, el Negociado de Energía deberá asegurarse que las tarifas permitan una interconexión que no afecte la confiabilidad del servicio eléctrico y promueva la protección del ambiente, el cumplimiento con los mandatos de ley, y que no impacte adversamente a los clientes.

De igual forma, el Negociado requerirá a la compañía del servicio eléctrico responsable de la operación del Sistema Eléctrico que presente un "Estudio Suplementario" para el proyecto objeto del contrato propuesto o el análisis técnico correspondiente que sustente el contrato. En caso de que un proyecto no requiera que se haga un "Estudio Suplementario", la compañía de servicio eléctrico responsable de la operación del Sistema Eléctrico emitirá al Negociado de Energía una certificación a esos efectos, en la que expondrá las razones por las cuales las circunstancias y características del proyecto hacen innecesario un "Estudio Suplementario" o una evaluación técnica.

Las disposiciones que anteceden aplican también a las enmiendas a los contratos otorgados previo a la aprobación de la Ley 57-2014, si se proponen una enmienda a los mismos. Por lo tanto, toda extensión o enmienda a un contrato de compraventa de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, debe ser aprobada por el Negociado de Energía antes de su otorgación.

Por lo tanto, al evaluar los contratos de compraventa de energía propuestos el Negociado de Energía debe determinar primordialmente: (i) si la propuesta es consistente con el PIR Aprobado; (ii) si la propuesta es consistente con la política publica energética de Puerto Rico; (iii) si la estructura de cargos propuesta es justa, razonable y protege al interés

público y al erario; (iv) si la interconexión del proyecto propuesto pone en riesgo la confiabilidad y estabilidad del sistema; y (v) si los parámetros respecto a la ganancia y los escaladores de precio están basados en parámetros utilizados normalmente por la industria.¹⁹

Según lo dispuesto por la Ley 57-2014 y se puede apreciar de la cita anterior, lo que el Negociado de Energía evalúa y aprueba en un proceso bajo el Artículo 6.32, es la corroboración de que los borradores de contratos de compraventa de energía presentados por la Autoridad al Negociado cumplen con los requisitos de la ley. Por lo tanto, este proceso es de regulación *ex parte* a la Autoridad y no de adjudicación de derechos que permitiría a Caracol Solar solicitar la intervención. Por lo tanto, la evaluación y aprobación de la Petición no es un procedimiento adjudicativo y ninguna organización o individuo tiene derecho a intervenir en ella.

c. El Negociado de Energía ya ha determinado, en un caso idéntico al de epígrafe, que los procesos de aprobación de PPOAs no proveen para la participación de otras partes o interventores.

El asunto que tiene frente así el Negociado de Energía por razón de la Petición de Intervención de Caracol Solar no es nuevo. En el caso *In Re: Request for Approval of Amended and Restated Power Purchase and Operating Agreement with EcoEléctrica and Natural Gas Sale and Purchase Agreement with Naturgy*, caso núm.: NEPR-AP-2019-0001 (el “Caso de EcoEléctrica”) el Negociado de Energía tuvo que decidir una petición de intervención idéntica a la de Caracol Solar.²⁰ En el Caso de EcoEléctrica, el Negociado estaba evaluando ciertas enmiendas al contrato de compraventa de energía entre la Autoridad y EcoEléctrica y, EcoEléctrica, parte en el contrato, solicitó intervenir. Al igual que Caracol Solar, EcoEléctrica fundamentó su petición en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017. La Petición de Intervención

¹⁹ Resolución, págs. 8-10 (notas al calce originales omitidas).

²⁰ *Petición de Intervención de EcoEléctrica, L.P.* radicada el 16 de diciembre de 2019 (la “Petición de Intervención de EcoEléctrica”).

EcoEléctrica alegaba generalmente que: (a) era una parte interesada y su intervención en el procedimiento era necesaria para proteger su relación comercial inmediata y de largo plazo con la Autoridad, y (b) su participación contribuiría al desarrollo de un registro más completo y ayudaría al Negociado de Energía en su eventual determinación sobre la moción de reconsideración de la Autoridad.²¹

Para respaldar la naturaleza de su interés en el procedimiento, EcoEléctrica alegó que durante casi veinte años ha sido parte de un contrato de compraventa de energía y operación con la Autoridad que representa casi el diecisiete por ciento (17%) de la producción de energía eléctrica en Puerto Rico. EcoEléctrica también alegó que el procedimiento se relacionaba con la revisión de la solicitud de la Autoridad para renovar y extender dicho acuerdo por un período adicional y que el procedimiento impacta la capacidad de EcoEléctrica para continuar proporcionando energía confiable a la Autoridad. Según EcoEléctrica, la aprobación o no de la petición afectaría directamente las operaciones comerciales inmediatas y de largo plazo de EcoEléctrica.

EcoEléctrica alegó también que su participación en el procedimiento sería útil y perspicaz y, por lo tanto, ayudaría al Negociado de Energía en el desarrollo de un expediente robusto del procedimiento, particularmente aprovechando la amplia experiencia que EcoEléctrica había adquirido a lo largo de los años participando en otras actividades de energía y, además, procedimientos ante el Negociado relacionados con la Autoridad.

Luego de analizar la Petición de Intervención de EcoEléctrica y lo que implicaría su participación en la solicitud de aprobación de las enmiendas al contrato, el Negociado de Energía determinó denegar su solicitud de intervención.²² El razonamiento detrás de la decisión del

²¹ *Resolución* notificada por el Negociado de Energía el 28 de enero del 2020 en el Caso de EcoEléctrica.

²² *Resolución* del 28 de enero del 2020 en el Caso de EcoEléctrica.

Negociado de Energía fue que la designación del interventor “no era consistente con la naturaleza no adjudicativa de esta fase del procedimiento”.²³

IV. CONCLUSIÓN

Las solicitudes que hace Caracol Solar en su Petición de Intervención deben ser denegadas. Caracol Solar no puede ser admitido como interventor en el caso de epígrafe ya que el este proceso, al no ser un proceso adjudicativo, no provee para interventores. Por lo tanto, y consecuencia, su oposición a la Moción para Retirar debe ser denegada.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente al Negociado de Energía que deniegue la Petición de Intervención de Caracol Solar.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, este 28 de octubre de 2020.

/s Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo
kbolanos@diazvaz.law
TSPR 18,888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

²³ *Id.* (Resolución denegando la Petición de Intervención de EcoEléctrica en la Sección IV.)

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la secretaria del Negociado de Energía a través de <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido enviada al licenciado Sergio Sánchez Pagán al correo electrónico sergio@sbsmnlaw.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de 2020.

/s Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo